Año de 1935 Miércoles 3 de Abril Núm. 40

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° Ningún periódico ni revista diarios, podrá venderse al público a un precio inferior al de quince céntimos.

A este precio ningún periódico podrá dar más de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados de superficie de papel para imprimir. Excediendo de cuarenta y dos mil centímetros cuadrados y hasta la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos, se venderán los periódicos a veinte céntimos. En pasando de la cifra de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados, el precio mínimo de venta será el de veinticinco céntimos.

Se exceptúan los periódicos que ante la Comisión que se nombre de acuerdo con esta ley y en el plazo de un mes, justifiquen haber dado durante un tiempo ininterrumpido de seis meses, como mínimo, o de tres años, como máximo, un número mayor de centímetros cuadrados, cuyo número se les reconocerá para venderse a quince céntimos.

Cuando excedan de la superficie que se les haya reconocido, los periódicos exceptuados, como los demás, deberán venderse con arreglo a la escala señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2.° Las suscripciones no podrán valer menos de 3,50 pesetas al mes, para los periódicos diarios de Madrid y Barcelona, y 2,50 pesetas para los de provincias que vendan sus números ordinarios al público a quince céntimos, y de cuatro pesetas para los que se vendan a veinte céntimos o más.

Artículo 3.° Las empresas periodísticas quedan obligadas a facturar sus ejemplares con sujeción a las reglas que a continuacion se detallan, incurriendo si las infringieren, en las sanciones que esta ley determina:

a) La comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico, será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince céntimos, y de cinco en pasando de este último precio.

b) La comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros fuera de la localidad en que se publique el periódico, será de cuatro céntimos para los que se vendan a quince y de cinco céntimos cuando pase de este último precio.

Los corresponsales e intermediarios de las empresas periodísticas, no podrán dar una comisión a los vendedores, superior ni inferior a la de tres céntimos por ejemplar que se venda a quince céntimos, y de cuatro céntimos pasando de este precio.

c) Para la suscripción y venta de publicaciones no diarias, regirán las siguientes normas:

Primera. Los vendedores en la localidad donde aparezca la publicación y los corresponsales en otras poblaciones, percibirán la comisión de cuatro céntimos en los números que se vendan al público a quince céntimos.

Segunda. No menos de cinco céntimos, en los que se vendan desde veinte hasta cincuenta céntimos.

Tercera. No menos de diez céntimos, en los que se vendan a más de cincuenta céntimos.

Artículo 4.° A fin de que no puedan desvirtuarse por un modo indirecto los precios de venta y suscripción establecidos en esta ley, queda prohibida a los periódicos diarios hacer regalos de ninguna clase y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.° Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos de esta ley, se dirigirán directamente a la Comisión que al efecto se designe. En un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la propuest ade la Comisión indicada, se aplicarán por el Ministerio de la Gobernación las sanciones que a continuación se señalan:

Por la primera falta, se impondrá la multa de 1.000 pesetas; por la segunda, de 5.000 pesetas, y por la tercera y por cada una de las sucesivas, la sanción de 15.000 pesetas.

Artículo 6.° A los efectos señalados en los artículos anteriores, queda designada con carácter permanente, una Comisión integrada por los Presidentes de la Unión de Empresas periodísticas de Madrid, de la Federación de Empresas periodísticas de provincias y de la Asociación de Empresas periodísticas de Cataluña, quienes podrán delegar a su vez y mediante causa justificada, en los Vicepresidentes y Secretarios respectivos.

Artículo 7.° Esta ley empezará a regir el día 1.° de Julio de 1935.

Artículo adicional 1.° Las Empresas periodísticas, deberán tener en cuenta los beneficios materiales de la presente ley, para mejorar las condiciones económicas de los elementos que confeccionen el periódico.

Artículo adicional 2.° Si por circunstancias determinadas, un periódico no pudiese justificar el número de centímetros cuadrados utilizados en los últimos seis meses, la Comisión podrá, previa la solicitud de este periódico, reconocerle el derecho a utilizar, hasta la cifra máxima, que bajo ningún pretexto, podrá rebasar de cuarenta y nueve mil quinientos centímetros cuadrados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.

(*Gaceta* del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Ministerio de la Gobernación viene sustentando el criterio, en informes emitidos y en resoluciones dictadas, de que la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.° de la Constitución de la República ha modificado el artículo 52 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en el sentido de que la designación de Alcaldes, sea cual fuere la época en que se produzca, habrá de hacerse por elección directa del pueblo o del Ayuntamiento, en su caso.

Más este criterio, por los motivos particularistas que han determinado su exteriorización, no ha alcanzado la trascendencia legal necesaria para que su observancia produzca los efectos unificadores que la vida de las Corporaciones requiere.

Y con tal motivo, teniendo en cuenta que las prescripciones constitucionales tienen un valor de eficiencia superior al puramente programático, y que por el camino de las resoluciones van alcanzando eficacia positiva en las jurisdicciones contenciosoadministrativa, administrativa y judicial, se ha estimado conveniente infundir al criterio sustentado la fuerza legal necesaria para que su cumplimiento contribuya a ordenar con espíritu uniforme la vida legal de los municipios.

Por estas razones, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación del artículo 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, en cuanto a la reforma de cubrir vacantes de Alcalde, se acomodará en todo caso al texto del artículo 9.° de la Constitución de la República, proveyéndose el cargo por elección directa del pueblo, en su caso, o por elección del Ayuntamiento con los votos de los Concejales que integran la Corporación.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Eloy Vaquero Cantillo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comisión permanente de Justicia ha acordado, en sesión de esta fecha, abrir información pública por escrito hasta el día 1.° de Mayo próximo sobre el proyecto de ley de reorganización de la Justicia municipal.

Congreso de los Diputados, 28 de Marzo de 1935.—El Oficial mayor, Luis San Martín.

(*Gaceta* del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

Desde que fué dictada la orden de 30 de Diciembre de 1933 sobre caducidad de los contratos del seguro obligatorio de accidentes del trabajo, que recogía la orientación, ya marcada anteriormente, de aprovechar, mediante la renovación anual de los contratos de seguros de accidentes, aquellas variantes técnicas y numéricas que aconsejen la experiencia y la realidad, comenzaron a surgir tales dudas y tan extraviadas interpretaciones sobre aquella disposición, que fué preciso aclararla sobre su auténtico significado para evitar la confusión que produjo y los daños y perjuicios que podía producir si aquellas dudas no se disipaban y se impedían aquellas interpretaciones.

Y a tal efecto, a medida que surgían nuevas dudas y falsas o interesadas interpretaciones, se dictaron las órdenes ministeriales de 3 de Febrero, 31 de Marzo, 23 de Abril y 17 y 31 de Julio de 1934, que mantenían, cada vez más acentuada, aquella loable orientación de dar las mayores facilidades o ventajas a los asegurados como compensación de las obligaciones impuestas por la nueva modalidad del seguro de accidentes.

Pero ni con tal profusión de disposiciones pudo evitarse que algunas Compañías y Mutualidades, desentendiéndose de ellas y a veces infringién-

dolas, hicieran prevalecer las estipulaciones de duración de sus contratos sobre la voluntad ministerial, tan prolija y repetidamente expuesta.

Los razonamientos aducidos por algunas de aquellas entidades en el sentido de que las sucesivas órdenes sobre caducidad de contratos del seguro obligatorio no podían, en buenos principios de derecho, invalidar las estipulaciones entre aseguradores y asegurados nacidas y mantenidas al amparo de la ley de seguros, como asimismo algunas sentencias igualmente sostenedoras de aquella teoría han hecho pensar en la urgente necesidad de dar fin a la situación creada por tantas dudas y reclamaciones, no todas de buena fe, si se quiere mantener o imponer, en beneficio de este ramo del seguro, aquella ventajosa orientación de las órdenes ministeriales sobre regulación de los contratos, y para impedir que con excusas y pretextos múltiples siga burlada por algunas entidades aseguradoras la función tutelar que a este respecto debe ofrecer el Estado entre las partes contratantes.

Con la reglamentación que se proyecta no se contraría ningún precepto de la ley de Seguros ni de la vigente de accidentes del trabajo: antes al contrario, quedarán más ampliados los preceptos de los artículos 135 al 137 del reglamento de 31 de Enero de 1933, por tratarse de un seguro social obligatorio y por corresponder al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la competencia y vigilancia de lo legislado sobre la materia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que expidan las Compañías autorizadas para la práctica del seguro de accidentes del trabajo, tanto en el riesgo industrial como agrícola, no podrán tener mayor duración de un año, contando a partir de la fecha de su efecto.

Artículo 2.º Las rescisiones de los referidos contratos habrán de comunicarse por cualquiera de las partes contratantes con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, precisamente por carta certificada, y caso de no mediar este aviso previo, se entenderá prorrogado tácitamente el contrato por otro año más, y así en lo sucesivo.

Artículo 3.º Las normas de los dos artículos anteriores deberán incluirse en las pólizas que expidan las Compañías con posterioridad a este decreto, y se entenderán aplicables a las hoy en vigor.

Artículo 4.º Si en el transcurso de un año de contratación, de fecha a fecha, variaran las tarifas del seguro obligatorio en el sentido de reducción de la prima, y las Compañías no devolvieran al asegurado el exceso cobrado desde la vigencia de las nuevas tarifas al vencimiento anual de contrato, incurrirán en las sanciones que más adelante se fijan.

Si las tarifas, contrariamente a lo expuesto, fueran modificadas en el sentido de aumento, las Compañías podrán elevar asimismo la diferencia en más de prima durante el plazo de vigencia de las mismas.

Artículo 5.º Los asociados en Mutualidades patronales podrán rescindir sus contratos en las mismas condiciones fijadas anteriormente.

Artículo 6.º Las normas anteriores de contratación y rescisión deberán incorporarse a los reglamentos de las Mutualidades que se constituyan en lo sucesivo, y serán aplicadas en las ya constituídas, no obstante los preceptos en contrario de los reglamentos o modelos de pólizas aprobados.

Artículo 7.º Las infracciones comprobadas serán sancionadas con multas de 50 a 1.000 pesetas, que impondrá el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Asesoría Jurídica de Seguros contra Accidentes del trabajo, y su cuantía ingresará en el fondo de garantía de la Caja nacional.

Artículo 8.º El presente decreto comenzará a regir desde el mismo día en que sea publicado en la *Gaceta de Madrid*, quedando anuladas las órdenes dictadas con anterioridad sobre contratos de seguros de accidentes del trabájo, con la aclaración de que serán válidas las rescisiones que se hayan comunicado, al amparo de la de 23 de Abril último, hasta la vigencia de las nuevas normas que se dicten.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

(*Gaceta* del 28 de Marzo.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque los términos del decreto de 21 del actual estableciendo reglas sobre las condiciones y requisitos que han de reunir las demandas por las que patronos y obreros hagan uso de los derechos que les concede la ley de Jurados mixtos, tienen la precisión necesaria para su recta aplicación, se han suscitado determinadas dudas sobre algunos de sus preceptos, indicándose también la conveniencia de imponer sanciones a los contraventores de las reglas en él contenidas, como medio seguro de conseguir su mejor cumplimiento y eficacia.

Las observaciones y consultas se refieren, sobre todo, a la forma como se ha de hacer efectiva en los Jurados mixtos de Trabajo, sin lesionar ningún derecho legítimo, la disposición encaminada a corregir el abuso de que puedan producirse sucesivamente demandas escalonadas que proceden de un título único, el contrato de trabajo, el cual sólo bajo un aspecto meramente formal permite la distinción entre unas y otras causas de pedir; y al procedimiento que ha de ser observado cuando, agotados todos los recursos para procurar la avenencia de las partes, ésta no se consigue y han de tramitarse acciones distintas que tienen señaladas en la ley plazos de interposición y formalidades diferentes, siendo fácil, para evitar toda confusión, aclarar aún más el texto de los preceptos del decreto, sin que quepa, por lo contrario, imponer sanciones en materia contenciosa donde no hay condena de costas y es suficiente ejemplaridad y castigo el enervamiento de la misma acción, que lleva aparejados el dacaimiento y pérdida de un posible derecho a declarar cuándo aquélla es ejercitada a destiempo o en circunstancias que suponen una presunción de dolor o cuando menos, desdicen de la buena fe del litigante y contradicen, además, el espíritu evidente de la ley.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Jurados mixtos de Trabajo habrán de admitir las demandas que se les presenten con arreglo a las disposiciones de la ley de 27 de Noviembre de 1931, dándoles la tramitación correspondiente.

Incumbe a los demandantes, cuando hayan de ejercitar distintas acciones dimanadas de la aplicación del propio contrato de trabajo, hacer constar en la primera demanda que presenten de un modo sumario ó concretamente, las demás reclamaciones a que se crean con derecho, expresando la causa de pedir.

2.º A este fin, si la demanda presentada es de las que determina el artículo 47 de la ley de Jurados mixtos (Despidos), aparte de los requisitos que en dicho artículo se exigen a las demandas de esta clase, se habrá de expresar concretamente qué otras sanciones se consideran procedentes (abono de salarios, diferencia de jornales, horas extraordinaras, vacaciones, etc.), como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo o en virtud de la ejecución del mismo.

El plazo de la presentación de la demanda será el fijado en el referido artículo 47.

3.º Si la demanda se refiriese a una reclamación de las reguladas en el artículo 65 de la ley de Jurados mixtos, habrá de comprenderse dentro de ella las demás del mismo carácter y naturaleza, presentándose la demanda dentro de los plazos actualmente en vigor y a los efectos que se expresan en la regla siguiente.

4.º En el acto de conciliación, que se verificará conforme al artículo 48 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, el Presidente del Jurado intentará la conciliación sobre todas las cuestiones litigiosas enunciadas, recabando las explicaciones necesarias de las partes sobre los distintos extremos objeto de las diferencias producidas, expresándose concretamente si hay o no acuerdo sobre cada uno de ellos y haciéndose constar también de modo preciso e inequívoco las acciones que no queden transigidas.

5.º Si, tramitada una demanda sin que en ella se formule más reclamación que la que sea causa y fundamento de la misma, se presentase después ante el propio Jurado por el demandante otra cualquiera por concepto distinto fundada en hechos anteriores a su presentación y de la cual no se haya hecho la indicación a que aluden las reglas anteriores, no habiéndose por ello podido intentar en momento oportuno la acción conciliatoria, la nueva demanda será rechazada de oficio si al Jurado mixto constase la notoriedad del hecho de la ocultación anterior e indebida de las cuestiones planteadas en la reclamación, o por la excepción alegada por el demandado, que tendrá carácter perentorio y que será tramitada previamente.

6.º El demandado podrá oponerse al ejercicio de las acciones no transigidas en el juicio de conciliación, por vía de acción reconvencional negatoria, que se tramitará con el juicio principal.

Si el demandado no hiciese uso del derecho de reconvención y no hubiera existido avenencia sobre reclamaciones que tengan por disposición legal tramitación distinta a la ejercitada en primer término por el demandante, éste, una vez hecha la declaración de que se reserva el ejercicio de las acciones sobre las que no se logre el acuerdo, podrá entablar las correspondientes demandas dentro de los plazos fijados por las leyes vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de Marzo de 1935.—Anguera de Sojo.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 27 de Marzo).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La instrucción de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Octubre de 1925, estableció las normas a que habían de sujetarse los Municipios en los aprovechamientos de los montes de utilidad pública y de aquellos que pasaban a la libre disposición de los mismos, publicándose en 22 de Octubre del siguiente año el Real decreto que determinó la forma en que la Hacienda había de hacer efectivas las cantidades del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios. Estas disposiciones dieron lugar a la publicación de las reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, que dispusieron cómo los Municipios habrían de rendir las certificaciones si se efectuaba el aprovechamienfo por administración o por subasta, e indicando el medio de que las oficinas provinciales hiciesen las confrontaciones con aquellas certificaciones y los planes de aprovechamientos de los años 1924-25 y 1925-26 en cuanto a los montes entregados a la libre disposición y por los que anualmente publicaran los distritos forestales en los referentes a utilidad pública.

Entre esta clase de montes se encuentran aquellos de utilidad pública de los que los Municipios se hicieron cargo antes del 1.º de Julio de 1926, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 y en las instrucciones antes citadas de 17 de Octubre de 1925, en los que el Estado ha de deducir el 10 por 100 de aprovechamientos forestales para resarcir a las Corporaciones de aquellos trabajos y materiales de repoblación que figuren en los planes anuales y que éstos sufraguen de sus presupuestos, y estableciendo al propio tiempo el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, que cuando el 10 por 100 no alcance la cantidad necesaria para cubrir el 50 por 100 del gasto, el Estado deducirá del 20 por 100 de la renta de propios la suma necesaria para completar dicho 50 por 100 con vista de la certificación que el distrito forestal ha de expedir al finalizar el ejercicio forestal, base de la liquidación definitiva que han de practicar las oficinas provinciales y ver si aquel 10 por 100 cubrió o no el 50 por 100 de la cantidad empleada en mejoras y repoblación.

Para las liquidaciones en toda clase de montes rigen el real decreto y real orden de 14 de Julio de 1897, que establecen que estos servicios han de rendirlos los Municipios por trimestres a las Delegaciones de Hacienda por medio de certificaciones con vista del libro de ingresos.

No existe dificultad alguna para que estas disposiciones sigan aplicándose en cuanto a los montes que se encuentran arbitrados en régimen común, pero si para aquellos montes en ordenación y que los Municipios y Diputaciones se hicieron cargo de ellos, porque aplicándose como hasta ahora la liquidación por trimestres se obliga a los municipios a efectuar ingresos y a la Hacienda a practicar operaciones contables que en la mayoría de los casos hay que repetir al finalizar el ejercicio forestal con vista de la certificación del distrito, originando expedientes de devolución por ingresos del 20 por 100 por no haber cubierto el 10 por 100 de aprovechamientos forestales el 50 por 100 de los gastos de mejora y repoblación. A fin de evitar molestias innecesarias a los Municipios dueños de esta clase de montes y

a las oficinas provinciales el tener que practicar varias liquidaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° En lo sucesivo, y cuando se trate de montes en ordenación de los que los Municipios y Diputaciones se hicieron cargo para su mejora y repoblación antes del 1.° de Julio de 1926, de conformidad con el real decreto de 19 de Febrero de 1924 e instrucción de 17 de Octubre de 1925, las certificaciones de ingresos por aprovechamientos en esta clase de montes los rendirán estas entidades al término del año forestal, especificando en la misma nombre o nombres de los montes que se hallen a su cargo y cantidad percibida por cada uno de ellos.

2.° Las Delegaciones de Hacienda, con vista de las certificaciones que reciban de las citadas Corporaciones y la expedida por el distrito forestal, girarán la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.° del real decreto de 22 de Octubre de 1926 por el año forestal, la que será notificada a los interesados para que en el plazo de quince días procedan a ingresar las cantidades que les correspondan por el 20 por 100 de la renta de propios.

3.° Los Delegados de Hacienda se reservarán el derecho de ordenar cuantas comprobaciones sean precisas a fin de que el estado perciba en todo momento la cantidad que le es debida por el 20 por 100 de la renta de propios, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de Marzo dé 1935.—P. D., Pascual Abad.—Señor Direcgeneral de propiedades y derechos del Estado.

(*Gaceta* del 30 de Marzo).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de ganadería e industrias pecuarias

CONVOCATORIA

En cumplimiento de la Orden ministerial fecha 15 de Enero próximo pasado, se convoca a un cursillo para obreros del campo, pequeños propietarios y aficionados, sobre Avicultura, Cunicultura, preparación y curtido de pieles, con referencias, prácticas y excursiones complementarias, completamente gratuito, a celebrar durante el próximo mes de Abril en Madrid, y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo comenzará el día 22 de Abril, debiendo tener una duración de un mes; terminará en igual día del mes de Mayo.

2.ª El número de plazas será el de 80, debiendo solicitarse mediante instancia debidamente reintegrada, cursada a esta Dirección general antes del día 10 de Abril próximo, en la que se haga constar nombre y apellidos del solicitante, pueblo de residencia, etc.

3.ª A los aspirantes admitidos les será comunicado con la antelación suficiente, y tendrán derecho a asistir a todas las clases teóricas y prácticas, conferencias y excursiones que con motivo del cursillo se organicen con carácter completamente gratuito, pero en calidad de alumnos libres, sin derecho a subsidio alguno.

4.ª Asistirán a este cursillo los alumnos becarios que corresponden a los que faltan por concurrir de la relación aprobada en el año anterior, dando por terminada en este cursille la concesión de las becas de dicha relación.

5.ª Los alumnos becarios vendráa obligados a asistir a todas las lecciones teóricas, prácticas, conferencias, excursiones, etc.; si llegaran a faltar tres veces sin causa justificada perderán su derecho a la beca. Los alumnos libres tendrán idéntica obligación, perdiendo el derecho que se les concede al certificado de asistencia que al final del cursillo se dará a todos los alumnos.

6.ª Al mismo tiempo, independientemente, pero para que puedan concurrir unos y otros alumnos, se convoca a un cursillo de cuidado de vacas, ordeño, manipulación de leches, fabricación de quesos y mantecas, con arreglo a las instrucciones que quedan dichas, y debiendo los solicitantes enviar instancias separadas para concurrir a uno u otro cursillo. El número que se admitirá a este cursillo es de 40 alumnos libres.—El Director general de Ganadería, Francisco Sánchez López.

(*Gaceta* del 27 de Marzo).

901

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, en oficio recibido el día de hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruído expediente por este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por los señores D. Francisco Poyato Osuna, D. Jacinto Lafuente Vallejo, D. Luis Rodríguez Núñez, D. Marcos Castrillo Lucas, D. Remigio Díez Pompa, don Nilo Crespo Cedrún y D. Florentino Toledano Gallo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Navas de Oro, de esa provincia, en virtud del cual ha sido nombrado Médico titular del mismo D. Mariano García Muñoz, ruego a V. E. se sirva ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación de referencia, puedan alegar los interesados aquellos extremos que estimen pertinentes en defensa de su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente. De la presente comunicación se servirá V. E. acusar recibo, acompañando un ejemplar del Boletín Oficial en que haya tenido lugar la citada publicación. (Artículo 25 del reglamento para la aplicación de la ley de 19 de Octubre de 1889)».

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo mandado.

Segovia, 2 de Abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

902

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Valseca en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 2 de Abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal perteneciente al Ayuntamiento de Montuenga en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 2 de Abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de triquinosis en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de El Espinar en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Porquerizas del vecino de aquella localidad, don Juan Matute Paniagua.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XLVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 2 de Abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

883

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 26 del presente mes, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo actual, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,35
Id. de cebada 4 íd	1,66
Id. de paja 6 íd	0,32
Litro de aceite	2,00
Id. de petróleo	1,00
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Segovia, 28 de Marzo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.

889

Delegación de Hacienda de la Provincia

Rifas y loterías no autorizadas

CIRCULAR

La Comisaría general, para la represión del contrabando y la defraudación, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 26 de Marzo actual, lo siguiente:

«Teniendo conocimiento este Centro, de que en esa provincia se producen en forma alarmante rifas y loterías no autorizadas, con graves perjuicios para los intereses de la renta; intereso de V. I. adopte con toda severidad las medidas necesarias para acabar definitivamente con esos juegos, según órdenes recibidas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás autoridades, para que se persiga con todo rigor dichos juegos, dando con ello cumplimiento a las disposiciones emanadas por la superioridad y coadyuvando de una manera eficaz a la gestión del Resguardo de Carabineros, encargado de su material cumplimiento.

Segovia, 30 de Marzo de 1935.—El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

897

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 28 de Marzo próximo pasado, se publica, con detalles, anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda, vacantes en cada una de las zonas de Callosa de Ensarriá (Alicante) y Liria (Valencia).

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas a quienes pudiese interesar.

Segovia 1.° de Abril de 1935.—El Tesorero, Jose María Ron.

887

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Cuevas de Provanco, con motivo de la construcción del trozo 6.° de la carretera de tercei orden de la de de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909, que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar, prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a estos los gastos del viaje; se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los propietarios interesados que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta Capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el Sr. Ingeniero Jefe accidental de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 16 del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, se verifique el pago a que anterior-

mente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cuevas de Provanco.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe accidental, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 30 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, P. I., Ramón de Fontecha.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Cuevas de Provanco, con motivo de la construcción del trozo 6.° de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo .

Número de orden, propietario y vecindad

1.—D. Sotero Iglesias Extremeño.—Fuentemolinos.
2.—D. Simón Sualdea.—Cuevas de Provanco.
3.—D. Toribio Lázaro.—Fuentemolinos.
4.—D.ª Narcisa Juarranz.—Id.
5.—D. Cipriano Arranz.—Id.
6.—D. Bonifacio Bermejo.—Cuevas de Provanco.
7.—D.ª María Velasco.—Id.
8.—D. Bonifacio Bermejo.—Id.
9.—D, Iuan Martín.—Id.
10.—D. Bonifacio Bermejo.—Id.
11.—D. José Arranz.—Id.
12.—D. Juan Andrés.—Id.
13.—D. Juan Heredero.—Id.
14.—D. Cirilo García.—Id.
15.—D. Mariano González.—Id.
16.—D. Guillermo Melero.—Id.
17.—D. Mariano de Frutos.—Id.
18.—D. Blas Arranz.—Id.
19.—D. Esteban de Andrés.—Id.
20.—D. Vicente Mate —Id.
21.—D. Justo Melero.—Id.
22.—D. Félix Pecharromán.—Id.
23.—D. Vicente Melero.—Id.
24.—D. Florentino Melero.—Id.
25.—D. Primo Andrés.—Id.
26.—D. Aniceto Melero.—Id.
27.—D. Bonifacio Bermejo.—Id.
28.—D. Florencio Melero.—Id.
29.—Propios del Ayuntamiento.—Id.
30.—D. Elías Francisco.—Id.
31.—D.ª María Velasco.—Id.
32.—D. José Melero.—Id.
33.—D. Matías San Juan.—Id.
34.—Patricio de Frutos.—Id.
35.—D. Justo Melero.—Id.
36.—D. Justo Melero.—Id.
37.—D. Manuel Martínez.—Id.
38.—Propios del Ayuntamiento.
39.—D. Justo Melero.—Id.
40.—D. Florentino Melero.—Id.
41.—D. Alberto Arranz.—Id.
42.—D. Matías San Juan.
43.—D. Pablo N.—Fuentemolinos.
44.—D. Teodoro González.—Cuevas de Provanco.

886

Recibidas en esta Jefatura de Obras Públicas las órdenes de pago de expropiaciones de fincas que se ocupan en el término municipal de Sacramenia, con motivo de la construcción del trozo 6.° de la carretera de tercer orden de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo, y disponiendo la Real orden de 5 de Septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar, prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas en la capital de la provincia respectiva en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al Ingeniero Jefe para que por éste se señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a éstos los gastos del viaje; se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los propietarios interesados que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta capital o en la Alcaldía que les corresponda.

Para los que opten por este último, el Sr. Ingeniero Jefe accidental de Obras Públicas se ha servido disponer para el día 10 del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Sacramenia.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe accidental se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 30 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, P. I., Ramón de Fontecha.

Relación nominal de los interesados en la expropiación de terrenos en el término municipal de Sacramenia, con motivo de la construcción del trozo 6.° de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo.

Número de orden, propietario y vecindad

1.—Herederos de D. Francisco Martín, Sacramenia.
2.—D. Bernabé Paul, íd.
3.—D. Marcos Valentín, íd.
4.—Propios del Ayuntamiento, íd.
5.—D. Bernabé Paul, íd.
6.—D. Gregorio Moreno.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

842

PINARNEGRILLO

Hallándose formada por la Junta el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público, en la Secretaría de este ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por quien así lo desee, presentando las reclamaciones que crean pertinentes en el indicado plazo y tres días más, admitiéndose aquellas que se basen en hechos concretos y determinados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y sus representantes legales, sirviéndoles de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 510 y 523 del estatuto municipal.

Pinarnegrillo, a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Higinio Santos.

835

PARADINAS

Presentadas en este Ayuntamiento las cuentas municipales de ordenación, propiedades y depositaría, correspondientes al ejercicio de 1934, quedan expuestas al público en esta oficina municipal durante quince días para que durante ese tiempo puedan ser examinadas y formuladas por escrito cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Paradinas, 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Bonifacio Soblechero.

840

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Instruído expediente para habilitación de un crédito de mil pesetas con destino al capítulo 11 del presupuesto ordinario del año actual y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos de ampliación del local escuela de niños de esta localidad.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Adealengua de Santa María, 19 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

866

SALDAÑA DE AYLLON

Don Félix Martín Moreno y don Cipriano Moreno Sanz, Presidentes de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el año de 1935.

Hacemos saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de estas comisiones por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas, se tendrán presentes para estas elecciones las siguientes reglas.

1.ª Las elecciones empezarán a las diez de la mañana y terminarán a las trece de la misma del día siete de Abril próximo en la Casa Consistorial ante los Vocales natos de estas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar en papeleta impresa o manuscrita con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario.

4.ª Las reclamaciones contra las elecciones y proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Saldaña de Ayllón a 26 de Marzo de 1935.—Los Presidentes, Félix Martín.—Cipriano Moreno.

898

Recaudación de Hacienda de la zona de Santa María de Nieva

Don Emiliano Escolar González, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo en Villacastín, por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1934 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, sin que conste que tengan en esta localidad persona que les represente, y por ello formo el presente edicto, con el fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que con fecha 26 del actual he dictado la providencia siguiente, decretando el embargo de bienes.

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que se reseñan a continuación sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo, de las fincas designadas o que designen al efecto.

Deudores a quienes se cita

Valentín Albornoz, Eugenio Alvarez, Gregorio Alvarez, Mariano Blanco, Petronila Bonilla, herederos de Juan del Campo, Doroteo de Lucas, Martín Egido, Jacinto González, María Gutiérrez y Agustín González, Nicasio Gómez, Esteban García, Félix Hernández, Luisa Hernández, Isidoro Jiménez, Juanito, Aureo López, Manuela Muñoz, herederos de Julián Muñoz, Francisco Manzano, Nicolás Polo, Filomena Pérez, Miguel Prieto, Francisco Rodríguez, Nemesio Rosa, Mariano Rubio, Juana Rodríguez, Prudencio Rodríguez, Hilario Salinas, Claudio San Juan Muñoz y Félix Santamaría.

También se hace saber que la oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva, calle de Miguel Ibáñez, núm. 13.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del estatuto de recaudación ya dicho, se requiere a los propios deudores, sus herederos o causahabientes para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante para poder dirigirles las notificaciones correspondientes, con la advertencia de que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificacisnes y se les hace saber que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se insertará por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso las de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Santa María de Nieva, 27 de Marzo de 1935.—El Agente auxiliar, E. Escolar.

88ↄ

Anuncio

Se hace saber al público en general, a los efectos legales, que a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que el presente aparezca inserto, queda prohibida la entrada y pasteo de toda clase de ganado en las fincas que los que suscriben, vecinos de Sigueruelo, poseen en propiedad y llevan en arrendamiento en el término de dicho Sigueruelo, cuyas fincas se hallan acotadas debidamente.

Sigueruelo a 30 de Marzo de 1935.—Benito Sanz.—Pedro Gómez.—José Martín.—Pedro Gómez Moreno.—Benito Martín.—Eugenio Municio.—Nicolás Municio.—Basiliso Municio.

IMPRENTA PROVINCIAL